



# Resolución Directoral

N° 015-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 29 de enero de 2018

VISTO, el Informe N° 111-2017-SBC-SDDPCICI-DDC-LIB/MC;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 011-INC-LL, de fecha 03.02.2010, la Dirección Regional de Cultura de La Libertad resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Guadalupe, la Empresa Consorcio Namul y la Empresa Licitadora Consorcio Guadalupe, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, en perjuicio del Sitio Arqueológico Cerro La Virgen, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción;

Que, en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracción instantáneas de efectos permanentes y que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, debiendo reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, estando a lo expuesto en la Resolución Directoral Regional N° 011-INC-LL, de fecha 03.02.2010, y en el Informe N° 111-2017-SBC-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 28.12.2017, la última acción constitutiva de la infracción se llevó a cabo el 2009, es decir, hace más de los 04 años a que hace referencia el artículo 250° del TUO de la LPAG, por lo que se evidencia que



# Resolución Directoral

N° 015-2018-DGDP-VMPCIC/MC

existe imposibilidad de esta Dirección General para pronunciarse por la presunta infracción incurrida, correspondiendo declarar la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracciones, debiendo disponer su posterior archivamiento;

Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, evaluar lo señalado en el Informe N° 111-2017-SBC-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad de fecha 28.12.2017.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de la prescripción de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra los administrados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 250.3 artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Procuraduría Pública, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento y fines.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General